



TITULO EJECUTIVO/...los documentos base de la ejecución pueden plasmarse en uno solo o en varios documentos y, en este último caso, el título es de carácter complejo o compuesto, porque la unidad del título no es física sino jurídica, que representen la voluntad de las partes para satisfacer una obligación o un derecho cierto e indiscutible, que faculta al acreedor para dirigirse al Estado a fin de que, empleando los medios legales, se haga efectivo el cumplimiento de la obligación reconocida o declarada.

COPIA DE LA RESOLUCIÓN/ Documento base de la ejecución/...Estas resoluciones se allegaron en **COPIA** y se pueden presumir auténticas por cuanto en todas se encuentra en la parte posterior el sello original de la diligencia de Notificación Personal en la cual se observa la fecha de la notificación, el número de la resolución a notificar, la persona a quien se notificó y las firmas del notificado y notificador.



RAMA DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Tunja

SALA LABORAL

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISION

EJECUTIVO No. 2015-066

DEMANDANTE: LUZ BERTILDE MENDIETA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:

Dra. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Acta No. 12

En la ciudad de Tunja, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad instala la audiencia pública con el fin de resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL de esta ciudad, dentro del ejecutivo de referencia mediante el cual resolvió:

“...PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago propuesto por **LUZ BERTILDE MENDIETA CARDENAS Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva ...”

Para arribar a esa decisión el a quo señaló que revisados cada uno de los actos administrativos, de reconocimiento de cesantías a los demandantes, y que pretenden ejecutarse, se observa que los mismos no cumplen con lo establecido en los artículos 54A, 100 del CPL y de la SS y 488 del CPC, toda vez que son aportados en copias simples, careciendo de uno de los requisitos necesarios para que pueda constituirse como base de un proceso ejecutivo como lo exige la ley.

Indica que por ello niega el mandamiento de pago sin que haya lugar a correr termino alguno a la parte ejecutante para que subsane las falencias referidas, por cuanto los defectos no se refieren a la formalidad de la demanda, sino al requisito sine quanon del título ejecutivo.¹

APELACION

¹ Fls. 116 y 117

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso RECURSO DE APELACIÓN, solicitando se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

Indica que es injusto negarles el acceso a la administración de justicia para cobrar la sanción moratoria por la mora injustificada de la entidad ejecutada, so pretexto de considerar que no se cumple con los requisitos formales exigidos en las normas aplicables al proceso.

Que no es cierto que al proceso se hayan aportado los actos administrativos en copia simple; ya que se aportaron en la copia al carbón que entrega la entidad al momento de la notificación, lo cual se puede comprobar por el color de la tinta del sello que dice en letra mayúscula: **COPIA** o con el sello de la DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, en tinta y diligenciado tanto por el beneficiario como por el titular o en las copias auténticas por el funcionario encargado de la oficina donde se encuentren los originales.

Manifiesta que en todo caso, en una u otra forma se encuentran las constancias de ser la copia que entregan al titular al momento de la notificación o la copia expedida posteriormente por el funcionario de la entidad: las cuales cumplen con los requisitos para que sean tenidos en cuenta como título ejecutivo.

Concluye diciendo que los documentos aportados cumplen con los requisitos materiales y sustanciales para que sea librado el mandamiento de pago.²

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Así, el problema jurídico consiste en determinar si debe librar mandamiento de pago a favor de LUZ BERTILDE MENDIETA CARDENAS, ORLANDO MUÑOZ SILVA, LUZ ALBA SUAREZ GONZALEZ, LUIS APARICIO SUA BALLEEN, ISABEL GARCES ULLOA, MERY CUBIDES SAAVEDRA, GLADYS GOMEZ BERNAL, CARLOS INGELBERTO VILLAMARIN

² Fls. 118 y 119

SANDOVAL, MARINA CASALLAS DE VIRGEZ, AURA LUISA VELAZCO FIGUEROA, BERTHA CECILIA CRUZ CRUZ, CARLOS ANGEL CHAPARRO CARDOZO, MARCO TULIO RODRIGUEZ ROJAS, INOCENCIA LACHE DE RODRIGUEZ, MARTHA YANETH RODRIGUEZ BERNAL, CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA, CLARA INES CUBIDES DE CUBIDES y SANDRA MARIA DEL PILAR CABRA CASTELLANOS.

Lo primero que cabe resaltar es que en este caso se ejecuta no la obligación contenida en la resolución que reconoce cesantías sino la generada por la mora en el pago de éstas. Así, el título ejecutivo no es el documento que reconoció el derecho a reclamar cesantías porque la obligación contenida en ese documento ya se satisfizo. El título de recaudo en este asunto se presenta como complejo y está conformado por la solicitud de cesantías presentada por el docente, el acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena su pago (cuando dicho acto ha sido emitido) y las certificaciones de pago expedidas por el Banco, documental con la cual se puede determinar si el pago fue o no oportuno y por ende, si genera o no la mora reclamada.

Ahora, cabe señalar que las obligaciones ejecutables, según el artículo 100 del CPTSS y la ley procesal civil artículo 488, requieren de la aportación de los documentos que acrediten los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador.

En lo que atañe a los requisitos formales, se hace necesario que se trate de un documento o documentos auténticos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

Sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2003-0982-01, Consejero ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, lo siguiente:

“(…) El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los

EJECUTIVO No. 2015-056 LUZ BERTILDE MENDIETA Y OTROS Vs. LA NACION Y OTROS

documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales (...)."

Teniendo en cuenta los requisitos señalados, los documentos base de la ejecución pueden plasmarse en uno solo o en varios documentos y, en este último caso, el título es de carácter complejo o compuesto, porque la unidad del título no es física sino jurídica, que representen la voluntad de las partes para satisfacer una obligación o un derecho cierto e indiscutible, que faculta al acreedor para dirigirse al Estado a fin de que, empleando los medios legales, se haga efectivo el cumplimiento de la obligación reconocida o declarada.

Situándonos en el caso en concreto tenemos que los docentes **LUZ BERTILDE MENDIETA CARDENAS** (Resolución No. 1560 del 8 de marzo de 2013), **ORLANDO MUÑOZ SILVA** (Resolución No. 4607 del 12 de agosto de 2013), **LUZ ALBA SUAREZ GONZALEZ** (Resolución No. 4468 del 2 de agosto de 2013), **LUIS APARICIO SUA BALLEEN** (Resolución No. 4594 del 12 de agosto de 2013), **ISABEL GARCES ULLOA** (Resolución No. 4412 del 2 de agosto de 2013), **MERY CUBIDES SAAVEDRA**

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

(Resolución No. 1573 del 8 de marzo de 2013), **GLADYS GOMEZ BERNAL** (Resolución 1609 del 8 de marzo de 2013), **CARLOS INGELBERTO VILLAMARIN SANDOVAL** (Resolución 3871 del 5 de julio de 2013), **MARINA CASALLAS DE VIRGEZ** (Resolución No. 1200 del 25 de febrero de 2013), **AURA LUISA VELAZCO FIGUEROA** (Resolución No. 0216 del 26 de enero de 2011), **BERTHA CECILIA CRUZ CRUZ** (Resolución No. 1028, del 25 de febrero de 2013) **CARLOS ANGEL CHAPARRO CARDOZO** (Resolución No. 3874 del 5 de julio de 2013), **MARCO TULIO RODRIGUEZ ROJAS** (Resolución No. 5483 del 20 de septiembre de 2013), **INOCENCIA LACHE DE RODRIGUEZ** (Resolución 5521 del 20 de septiembre de 2013), **MARTHA YANETH RODRIGUEZ BERNAL** (Resolución No. 4449 del 2 de agosto de 2013), **CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA** (Resolución No. 4303 del 26 de julio de 2013), **CLARA INES CUBIDES DE CUBIDES** (Resolución 55151 del 20 de septiembre de 2013) y **SANDRA MARIA DEL PILAR CABRA CASTELLANOS** (Resolución No. 5227 del 12 de septiembre de 2013) allegaron copia de las Resoluciones mediante la cuales se les reconoce y ordena el pago de cesantías parciales y definitivas, como base de la ejecución, así como los comprobantes de las entidades bancarias que permiten determinar la fecha en que estuvo disponible el dinero para ser cobrado; de ellas se determina el pago de una suma de dinero así como el obligado al pago y los acreedores, siendo el primero La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los segundos los mencionados ejecutantes, personas a cuyo favor se reconoció una suma de dinero por concepto de cesantías y respecto de la cual se está reclamando en este proceso el pago de la indemnización moratoria.

Estas resoluciones se allegaron en **COPIA** y se pueden presumir auténticas por cuanto en todas se encuentra en la parte posterior el sello original de la diligencia de Notificación Personal en la cual se observa la fecha de la notificación, el número de la resolución a notificar, la persona a quien se notificó y las firmas del notificado y notificador.

Igualmente se allegan constancias del BBVA Y BANCO AGRARIO, visibles a folios 11, 16, 21, 26, 31, 36, 41, 47, 51, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85 y 92 donde se evidencia la fecha a partir de la cual el dinero estuvo disponible para que el interesado lo reclamara, luego, los documentos aportados son suficientes para integrar debidamente el título base de la ejecución, por lo que en este aspecto se revocara la decisión del A quo, pues los documentos allegados prestan mérito ejecutivo.

Conforme a los argumentos que anteceden, se debe **REVOCAR** la providencia confutada, y en su lugar disponer que el a quo libre el mandamiento de pago.

Por ultimo no sobra advertir que como la demanda se impetro en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hay que tener en cuenta lo establecido en el articulo 7 del CPTSS que señala la competencia de los procesos que se adelantan contra la Nación:

“(…)En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez del trabajo (hoy juez del circuito en lo laboral) del lugar en donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares en donde no haya juez del trabajo conocerá de los juicios contra la Nación el respectivo juez del circuito en lo civil. (…)

Es decir que la competencia se establece por el lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante. En el caso objeto de estudio se obseva que los docentes ORLANDO MUÑOZ SILVA, LUZ ALBA SUAREZ GONZALEZ, LUIS APARICIO SUA BALLEEN, MERY CUBIDES SAAVEDRA, MARINA CASALLAS DE VIRGEZ, AURA LUISA VELAZCO FIGUEROA, BERTHA CECILIA CRUZ CRUZ, CARLOS ANGEL CHAPARRO CARDOZO, MARCO TULIO RODRIGUEZ ROJAS, CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA, CLARA INES CUBIDES DE CUBIDES y SANDRA MARIA DEL PILAR CABRA CASTELLANOS de acuerdo a los documentos aportados al proceso no cumplen con estas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia confutada. En su lugar, disponer que el a quo libre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
MAGISTRADA**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO**

**MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ
MAGISTRADA**

**LIBIA ENITH ACOSTA PEREZ
SECRETARIA**